

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO	c. 2 VERBAL CONTRACTUAL
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2021.00092-00
DEMANDANTE	WILLIAN HERRERA, RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA
DEMANDADO	EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ
ASUNTO	TRASLADO EXCEPCIONES

De las excepciones de mérito propuestas a nombre de la demandada en reconvención, se corre traslado a la parte actora por el termino de cinco días para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte las respectivas pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

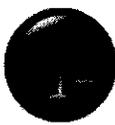
JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 21 De hoy 18-04 DE 2022

SECRETARIO
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ



Doctora
FANNY VELASQUEZ BARON
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR
E. S. D.

Asunto: Contestación demanda reconvencción nulidad absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble.
Proceso: VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: WILLIAM HERERA RUEDA Y RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA
Demandado: EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ
Ref.: Radicado No. 2021-00092

YANETH CANDIA GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.748.909 de Ibagué-Tolima, con tarjeta profesional de abogado No. 144232 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación del señor **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**, mayor de edad y vecina de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.755.844 de Bucaramanga-Santander, quien obra en representación del señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.461.767 de Bogotá D.C. conforme a poder general debidamente otorgado mediante escritura pública No. 757 de mayo 11 de 2021 ante la Notaría 56 del Círculo de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito CONTESTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, presentada por el apoderado de la parte demandada la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ, dentro del proceso de la referencia, frente a la cual me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA PRETENSION PRINCIPAL:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Conforme a lo consignado en el Parágrafo de la CLAUSULA PRIMERA del Contrato de Permuta objeto de la presente, el valor dado al predio denominado "**Lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) que fue desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar, departamento del Tolima, registrada bajo la matrícula inmobiliaria 366-42520 y código catastral 00-02-0002-0034-000**" fue de \$950.000.000,00 como claramente lo determina el texto así:



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

PARAGRAFO.- No obstante la medida y linderos el predio se permuta como cuerpo cierto. A Este predio se le da un valor comercial de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$950.000.000).

AL HECHO SEXTO: Es cierto, por cuanto como lo puede observar su señoría, al hacerse la sumatoria de los valores tanto en efectivo como en especie prometidos en permuta dentro del contrato objeto de la presente, arrojaría un valor total de \$1.000.000,00.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho en tanto que los bienes objeto de permuta, están claramente identificados en el contrato que motiva de la presente.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto. Sin embargo cabe aclarar, que el estimativo establecido para cada uno de los bienes objeto de permuta, fue efectuado de común acuerdo entre las partes, luego de consultar los precios comerciales del mercado inmobiliario y fue verificada tanto por mi prohijado como por la primer permutante.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. Se reitera que el estimativo que fue establecido para cada uno de los bienes objeto de permuta, fue efectuado de común acuerdo entre las partes, luego de consultar los precios comerciales del mercado de vehículos automotores y advirtiéndole que se procedería a levantar la prenda sin tenencia que afectaba dicho vehículo el cual ya había sido cancelado en su totalidad, situaciones verificadas tanto por mi prohijado como por la primer permutante a quien se le hizo entrega del vehículo junto con sus respectivos documentos entre los que se encuentra la licencia de tránsito y SOAT correspondientes.

AL HECHO DECIMO: Es cierto. Sin embargo, es menester aclarar tal y como se indicó en el HECHO DECIMO CUARTO del escrito de demanda que mi prohijado el señor WILLIAM HERRERA RUEDA ha intentado en varias ocasiones hacer entrega del saldo pendiente de pago equivalente a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE, de acuerdo a lo pactado en el contrato al señor HERVIN NORVETH GOYENECHÉ PUENTES hijo y persona designada por la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ para recibir los dineros en efectivo, sin embargo éste último se ha negado, en consecuencia se reitera al despacho que mi prohijado dispone de dicho dinero a través de su representante el señor RAFAEL MATEUS PADILLA y se encuentra en condiciones de hacer el pago de esta suma en la hora, fecha y a la cuenta de depósitos judiciales que el señor JUEZ ordene.

AL HECHO ONCE: Es cierto. Sin embargo es importante aclarar al despacho que para la materialización de la entrega formal del Lote de terreno distinguido con el número doce (12) de la manzana seis (6) Urbanización Casa Nueva, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la calle 57 No. 62-22 antes hoy Avenida Calle 63 No. 69 A-22 de la ciudad de Bogotá D.C., fue acordada por las partes de manera extracontractual inicialmente el día 8 de agosto de 2019 sin embargo la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ no se hizo presente a fin de llevar a cabo la cesión de contrato de arrendamiento que pesaba sobre el mismo y por el contrario al advertir la medida que recaía sobre el predio de prohibición de enajenación ordenada por el Juzgado 50 Penal Municipal Con función de Garantías de Bogotá de seis meses conforme a lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, la PRIMER PERMUTANTE de forma

Celular: 3103362196

Email: legalasesor2018@gmail.com



inmediata alegó su inconformidad sobre el valor asignado al predio dado en permuta Lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) que fue desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar-Tolima y en adelante inicia toda clase de actuaciones para sustraerse de cumplir con el contrato y obtener la devolución de dicho predio dado en permuta, utilizando para ello las vías de hecho y no como correspondía si era su deseo dar por terminado el contrato, a través de la correspondiente demanda de Resolución de contrato.

Claramente la primer PERMUTANTE posterior a la suscripción del contrato manifestó su descontento con el valor pactado asignado al predio Lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) que fue desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar-Tolima y más aún expresó su deseo que no continuar con el perfeccionamiento del contrato, encontrando en la situación judicial de mi prohijado y particularmente en la medida de prohibición de enajenación que afectaba al inmueble de Bogotá prometido en permuta, la excusa perfecta para sustraerse de continuar con el perfeccionamiento del contrato negándose a recibir los dineros y utilizando las vías de hecho a través de su hijo HERVIN NORVETH GOYENECHE PUENTES para apropiarse del predio rural ubicado en Melgar.

AL HECHO DOCE: Es parcialmente cierto. Si bien LA PRIMER PERMUTANTE hizo entrega del inmueble Lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar-Tolima, es necesario aclarar que se ha mostrado renuente a recibir las sumas pactadas como pago en dinero dentro del contrato de permuta y más aún ha desplegado toda suerte de actos irregulares a través de su hijo el señor HERVIN NORVETH GOYENECHE PUENTES para apropiarse del predio utilizando para tal fin las vías de hecho, siendo necesario que mi prohijado representado en su momento por la señora JAQUELINE MIRANDA tuviere que promover proceso policivo en su contra por perturbación a la posesión, actuación que se surtió ante la Inspección Segunda de Policía de Melgar con radicado No. 0122020291 cuyo expediente se aportó con la demanda de cumplimiento de contrato.

AL HECHO TRECE: No es cierto como lo plantea la parte demandante en reconvencción. Sobre el particular cabe mencionar que tanto para la entrega del vehículo como para la entrega del bien inmueble en la ciudad de Bogotá mi representado, siempre estuvo y ha está en total disposición de hacer entrega del bien Lote de terreno distinguido con el número doce (12) de la manzana seis (6) Urbanización Casa Nueva, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la calle 57 No. 62-22 antes hoy Avenida Calle 63 No. 69 A-22 de la ciudad de Bogotá D.C. y contrario a lo afirmado por el togado, la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHE siempre asesorada por su hijo HERVERTH GOYENECHE cambió su pretensión respecto a este bien buscando la devolución del predio ubicado en Melgar alegando que el valor del mismo era sustancialmente superior a lo consignado en el contrato de permuta.

AL HECHO CATORCE: Es parcialmente cierto, en tanto que el incumplimiento de pago de estos dineros se ha originado en la negativa de la primera permutante de facilitar los medios para la entrega de los mismos a tal punto que nunca quiso suministrar número de cuenta para realizar tales pagos



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

mediante consignación o transferencia sino que indicó que para todos los efectos de la ejecución del presente contrato mi prohijado debería entenderse con su hijo HERVIN NORVETH GOYENECHÉ PUENTES lo que ocasionó la tardanza en el primer pago, sin embargo para las demás cuotas pactadas la señora PUENTES DE GOYENECHÉ se negó indicando a través de su hijo su voluntad de NO continuar con el perfeccionamiento del contrato.

AL HECHO QUINCE: Es cierto, sin embargo se reitera que dicha situación ha sido propiciada por la primer permutante quien se ha mostrado renuente a recibir los dineros pese a haberse solicitado en diversas ocasiones se sirviera proporcionar un número de cuenta para tal fin sin embargo se ha negado y más aún, ha expresado su deseo de no continuar con el perfeccionamiento del contrato.

AL HECHO DIECISEIS: No es cierto como se expone este hecho. Sobre el particular sea lo primero precisar al togado que las circunstancias de incumplimiento mutuo de las obligaciones ha sido consentido y provocado por las mismas partes en el caso de mi prohijado por razones ajenas a su voluntad y aunado a lo anterior, más aún se ha originado en la renuencia de la primer permutante a continuar con la ejecución y perfeccionamiento del contrato en tanto que para la enajenación de los bienes entregados y prometidos en permuta se requiere la presencia de la parte enajenante y el enajenado sin embargo por la renuencia de la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ y particularmente en lo expresado por quien designó para dichas labores su hijo HERVIN NORVETH GOYENECHÉ PUENTES con quien la comunicación ha sido compleja y distante a un acuerdo en beneficio de las partes intervinientes en el contrato además de la total renuencia de la primer permutante a comparecer a las citas con hora y fecha propuestas por el señor WILLIAM HERRERA a través de su apoderado general el señor RAFAEL MATEUS, hechos que serán objeto de probanza al surtir los interrogatorios de parte correspondientes.

Es importante reiterar que aprovechando la situación judicial del señor WILLIAM HERRERA RUEDA, que para la fecha se encuentra atendiendo los requerimientos de una Corte Federal Americana en establecimiento carcelario en los Estados Unidos de Norteamérica, la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ aún cuando el señor HERRERA RUEDA se encontraba en Colombia, argumentó este hecho como pretexto para no continuar con el perfeccionamiento del contrato, aduciendo que los bienes pactados por mi representado eran provenientes de dineros ilícitos y serían objeto de extinción de dominio, situación totalmente alejada de la realidad toda vez que el señor herrera NO TIENE PROCESO PENAL alguno en Colombia que curse en su contra menos aún se ha promovido proceso de extinción de dominio alguno de afecte sus bienes.

Ahora bien en lo que respecta a los términos del contrato, el apoderado de la parte demandante en reconvenición hace una interpretación subjetiva y errada de la norma traída en cita en relación a los requisitos del contrato, por cuanto si bien en el mismo no se determinó el lugar y la notaría en la cual se realizarían los trámites de escrituración de los bienes dados en permuta, esta circunstancia no es óbice ni para invalidar el contrato menos aún para propiciar su incumplimiento por cuanto la norma acotada por el togado hace



referencia a una condición o plazo y para el caso en cuestión la fecha está taxativamente especificada en la CLAUSULA QUINTA del contrato que reza:

"Los permutantes otorgarán escritura pública de los predios dados en permuta, el día dos (02) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e igualmente en la misma fecha el segundo permutante entregará el traspaso del vehículo dado en pago, y los gastos que ello demande serán cancelados por partes iguales entre los contratantes en su totalidad."

Aunado a lo anterior, llama la atención de este extremo procesal que el togado pretende exponer como una causal de nulidad absoluta del contrato, una circunstancia que perfectamente se podía y aún se puede hoy día subsanar con la mera voluntad de las partes, estableciendo una cita en la ciudad de Bogotá donde ambas partes residen (la primer permutante y el representante del segundo permutante), para proceder con los trámites de enajenación; de tal suerte que con este proceder lo que se confirma es la renuencia de la primera permutante a cumplir con el contrato.

Asimismo desconoce el abogado la existencia de la figura contractual del "OTRO SI", herramienta instituida y jurídicamente viable usada civilmente para modificar o adicionar a las cláusulas del contrato.

AL HECHO DIECISIETE: No es cierto. El artículo en 89 numeral 3º de la Ley 154 de 1887 traído en cita por el apoderado de la demandante en reconvención determina claramente determina como requisito para la promesa para celebrar contrato:

"3º. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato".

En consecuencia, se reitera que dicha previsión no aplicaría al contrato objeto de la presente por cuanto se trata de un contrato de permuta; pese a lo anterior, en aplicación analógica a los contratos en general, la circunstancia enunciada en el numeral transcrito, tampoco se asemeja o se evidencia en el contrato que nos ocupa en tanto que dicho contrato fija claramente la fecha en que habría de celebrarse los trámites de Escrituración en su cláusula QUINTA.

El togado pretende, como lo ha expuesto ante el Juzgado 33 Civil de Bogotá alegar una circunstancia que perfectamente es subsanable con el consenso de las partes, como una causal de nulidad absoluta, cuando dicha situación no afecta el fondo del asunto de tal suerte que no vicia el consentimiento ni atenta contra ninguno de los requisitos para la validez del contrato.

"Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)¹

Ahora bien, si la primera permutante advirtió tal circunstancia como causal de nulidad absoluta del contrato de permuta, no se encuentra lógico que la misma parte haya continuado con la ejecución del mismo y sólo dos años después pretenda atacar la validez del contrato cuando claramente los incumplimientos han sido mutuos y particularmente de parte de mi prohijado por causas ajenas a su voluntad y de parte de la primer permutante por su renuencia a continuar con los tramites de enajenación y aceptación de los pagos pendientes, por el contrario desplegando toda suerte de vías de hecho como los llevado a cabo en el mes de junio de 2020 y que fueron puestos en conocimiento ante la Inspección Segunda de Melgar en sede de la querrela por perturbación a la posesión promovida en su momento contra su hijo el señor HERVIN NORVETH GOYENECHÉ PUENTES y su primo FREDY RUIZ GOYENECHÉ.

AL HECHO DIECIOCHO: No es cierto. Esta es una apreciación e interpretación del apoderado de la primer permutante mas nó constituye una circunstancia que taxativamente esté contemplada por la ley como causal de nulidad absoluta.

Como se expuso frente al hecho anterior, en los términos del contrato, si bien no se determinó el lugar y la notaría en la cual se realizarían los trámites de escrituración de los bienes dados en permuta, esta circunstancia no es óbice ni para invalidar el contrato menos aún para propiciar su incumplimiento por cuanto la norma acotada por el togado hace referencia a una condición o plazo y para el caso en cuestión la fecha está taxativamente especificada en la CLAUSULA QUINTA del contrato que reza:

"Los permutantes otorgarán escritura pública de los predios dados en permuta, el día dos (02) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e igualmente en la misma fecha el segundo permutante entregará el traspaso del vehículo dado en pago, y los gastos que ello demande serán cancelados por partes iguales entre los contratantes en su totalidad."

El lugar y notaría donde se realizarían lo trámites de Escrituración constituyen factores que se podían y aún se pueden hoy día subsanar con la mera voluntad de las partes, estableciendo una cita en la ciudad de Bogotá donde ambas partes residen (la primer permutante y el representante del segundo permutante), para proceder con los trámites de enajenación y más aún se habrían podido precisar a través de la figura contractual del "OTRO SI", adicionando la cláusula QUINTA del contrato dicha información.

Aunado a lo anterior, cualquier circunstancia advertida en su momento por las partes y que pudiere a la postre considerarse como vicio o causal de nulidad tal y como lo determina claramente el artículo 1752 del Código Civil pudiere y puede para el caso en examen convalidarse y precisarse con la sola ratificación de las partes:

¹ Sentencia C-345 de 2017 Corte Constitucional



"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, **puede sanearse por la ratificación de las partes** y en todo caso por prescripción extraordinaria".

Como ya se ha expuesto, la fijación del sitio y la notaría para llevar a cabo los trámites de escrituración y enajenación de los bienes objeto de permuta, son situaciones que válidamente podrían y aun se pueden fijar mediante OTRO SI y con el acuerdo de las partes interesadas incluso a través de sus representantes.

AL HECHO DIECINUEVE: No es cierto. El apoderado de la primera permutante pretende con tal afirmación olvidar y desconocer que respecto del inmueble ubicado en el lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar-Tolima su prohijada hizo entrega material y real originada y en cumplimiento de una obligación contractual y, a partir de dicha entrega el señor WILLIAM HERRERA RUEDA ha estado en posesión del inmueble de manera pacífica e ininterrumpida como quedó claramente reconocido en el fallo policivo de fecha 18 de diciembre de 2020 declarando contraventor al señor HERVIN NORVETH GOYENECHÉ PUENTES y el señor HECTOR FREDY RUIZ GOYENECHÉ imponiéndoles medida correctiva consagrada en el artículo 77 numerales 1 y 5 de la precitada Ley, consistente en la restitución y protección de los bienes e inmuebles particularmente en relación al Lote desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar-Tolima, a favor de mi prohijado el señor WILLIAM HERRERA RUEDA, fallo que fue confirmado en segunda instancia por el despacho de la Alcaldía de Melgar mediante Resolución No. 009 de fecha febrero 03 de 2021.

De igual forma, es importante resaltar que el señor WILLIAM HERRERA RUEDA ha estado en posesión del predio por más de dos (02) años a través de sus empleados y particularmente a través de su apoderado general y ha realizado las siguientes mejoras en el mismo así:

- Restauración de la capilla de granito y enchape
- Ocho (08) cabañas con habitación y baño privado
- Restauración del sendero peatonal que dirige hacia la capilla
- Restauración de dos (02) construcciones o cuartos de madera para el almacenamiento de herramientas.
- Restauración de cuatro (04) cabañas de 24 metros de fondo por 10 metros de ancho
- Restauración casa principal, la cual cuenta con cinco (05) habitaciones
- Restauración de dos (02) aparta estudios los cuales constan de cocina, lavadero y baño cada uno.
- Construcción de nueva casa frente a la piscina con espacios adaptados para vestieres y baños
- Construcción abierta para funcionamiento de restaurante
- Construcción de casa principal con tres habitaciones



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

- Adecuación y restauración de piscina, kiosco y tobogán

Todas estas mejoras han determinado que **el inmueble sea avaluado, en área construida sin incluir suelo, en valor de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.413.280.000,00) según se verifica por perito evaluador experto en su informe, el cual se adjunta a la demanda de cumplimiento del contrato.**

AL HECHO VEINTE: Este hecho NO refiere relación alguna con el contrato de permuta objeto de la presente por lo tanto en tanto que dicho pago no está contemplado como obligación alguna pactada por las partes, en consecuencia para los efectos del debate jurídico aquí planteado no reviste relevancia puesto que mi representado no tuvo intervención en dicha transacción.

FRENTE A LA PRETENSION PRINCIPAL:

Frente al grupo de SEIS (06) pretensiones determinadas por la parte demandante en reconvención como **PRETENSION PRINCIPAL**, me permito manifestar que **ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, por cuanto, como se expuso, el hecho alegado como causal de nulidad no invalida el contrato de permuta suscrito entre la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ y el señor WILLIAM HERRERA RUEDA.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Conforme a lo consignado en el Parágrafo de la CLAUSULA PRIMERA del Contrato de Permuta objeto de la presente, el valor dado al predio denominado DANILANDIA fue de \$950.000.000,00 como claramente lo determina el texto así:

PARAGRAFO.- No obstante la medida y linderos el predio se permuta como cuerpo cierto A Este predio se le da un valor comercial de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$950.000.000).

AL HECHO SEXTO: Es cierto, por cuanto como lo puede observar su señoría, al hacerse la sumatoria de los valores tanto en efectivo como en especie pactados en el contrato, arrojaría un valor total de \$1.000.000,00.



AL HECHO SEPTIMO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho en tanto que los bienes objeto de permuta, están claramente identificados en el contrato objeto de la presente.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto. El estimativo que fue establecido para cada uno de los bienes objeto de permuta, fue efectuado de común acuerdo entre las partes, luego de consultar los precios comerciales del mercado inmobiliario y de igual forma su tradición fue verificada tanto por mi prohijado como por la primer permutante.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. El estimativo que fue establecido para cada uno de los bienes objeto de permuta, fue efectuado de común acuerdo entre las partes, luego de consultar los precios comerciales del mercado de vehículos automotores y de igual forma su tradición fue verificada tanto por mi prohijado como por la primer permutante a quien se le hizo entrega del vehículo junto con sus respectivos documentos entre los que se encuentra la licencia de tránsito y SOAT correspondientes.

AL HECHO DECIMO: Es cierto. Sin embargo, es menester aclarar tal y como se indicó en el HECHO DECIMO CUARTO del escrito de demanda que mi prohijado el señor WILLIAM HERRERA RUEDA ha intentado en varias ocasiones hacer entrega del saldo pendiente de pago equivalente a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE, de acuerdo a lo pactado en el contrato al señor HERVIN NORVETH GOYENECHÉ PUENTES persona designada por la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ para recibir los dineros en efectivo, sin embargo éste último se ha negado, en consecuencia se reitera al despacho que mi prohijado dispone de dicho dinero a través de su representante el señor RAFAEL MATEUS PADILLA y se encuentra en condiciones de hacer el pago de esta suma en la hora, fecha y a la cuenta de depósitos judiciales que el señor JUEZ ordene.

AL HECHO ONCE: Es cierto. Sin embargo es importante aclarar al despacho que para la materialización de la entrega formal del Lote de terreno distinguido con el número doce (12) de la manzana seis (6) Urbanización Casa Nueva, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la calle 57 No. 62-22 antes hoy Avenida Calle 63 No. 69 A-22 de la ciudad de Bogotá D.C., fue acordada por las partes de manera extracontractual inicialmente el día 8 de agosto de 2019 sin embargo la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ no se hizo presente a fin de llevar a cabo la cesión de contrato de arrendamiento que pesaba sobre el mismo y por el contrario al advertirse la medida que recaía sobre el predio de prohibición de enajenación ordenada por el Juzgado 50 Penal Municipal Con función de Garantías de Bogotá de seis meses conforme a lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, la PRIMER PERMUTANTE de forma inmediata alegó su inconformidad sobre el valor asignado al predio dado en permuta Lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) que fue desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar, departamento del Tolima y procediendo a iniciar toda clase de actuaciones para sustraerse de cumplir con el contrato y obtener la devolución de dicho predio dado en permuta, utilizando para ello las vías de hecho mas no como correspondía si era su deseo dar por terminado el contrato, a través de la correspondiente demanda de Resolución de contrato.



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

Claramente la primer PERMUTANTE posterior a la suscripción del contrato manifestó su descontento con el valor pactado asignado al predio Lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) que fue desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar, departamento del Tolima y más aún expresó su deseo que no continuar con el perfeccionamiento del contrato, encontrando en la situación judicial de mi prohijado y particularmente en la medida de prohibición de enajenación que afectaba al inmueble de Bogotá prometido en permuta, la excusa perfecta para sustraerse de dar continuidad con el perfeccionamiento del contrato negándose a recibir los dineros y utilizando las vías de hecho a través de su hijo HERVERTH GOYENECHÉ para apropiarse del predio rural ubicado en Melgar.

AL HECHO DOCE: Es parcialmente cierto. Si bien LA PRIMER PERMUTANTE hizo entrega del inmueble Lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar-Tolima, es necesario aclarar que se ha mostrado renuente a recibir las sumas pactadas como pago en dinero dentro del contrato de permuta y más aún ha desplegado toda suerte de actos irregulares a través de su hijo el señor HERVERTH GOYENECHÉ para apropiarse del predio utilizando para tal fin las vías de hecho, siendo necesario que mi prohijado representado en su momento por la señora JAQUELINE MIRANDA tuviera que promover proceso policivo en su contra por perturbación a la posesión.

AL HECHO TRECE: No es cierto como lo plantea la parte demandante en reconvencción. Sobre el particular cabe mencionar que tanto para la entrega del vehículo como para la entrega del bien inmueble en la ciudad de Bogotá mi representado, siempre estuvo y ha estado en total disposición de hacer entrega del bien Lote de terreno distinguido con el número doce (12) de la manzana seis (6) Urbanización Casa Nueva, junto con la casa de habitación sobre ella construida, ubicado en la calle 57 No. 62-22 antes hoy Avenida Calle 63 No. 69 A-22 de la ciudad de Bogotá D.C. y contrario a lo afirmado por el togado, ya la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ siempre asesorada por su hijo HERVERTH GOYENECHÉ cambió su pretensión respecto a este bien buscando la devolución del predio ubicado en Melgar alegando que el valor del mismo era sustancialmente superior a lo consignado en el contrato de permuta.

AL HECHO CATORCE: Es parcialmente cierto, en tanto que el incumplimiento de pago de estos dineros se ha originado en la negativa de la primera permutante de facilitar los medios para la entrega de los mismos a tal punto que nunca quiso suministrar número de cuenta para realizar tales pagos mediante consignación o transferencia sino que indicó que para todos los efectos de la ejecución del presente contrato mi prohijado debería entenderse con su hijo HERVERTH GOYENECHÉ lo que ocasionó la tardanza en el primer pago, sin embargo para las demás cuotas pactadas la señora PUENTES se negó indicando a través de su hijo su voluntad de no continuar con el perfeccionamiento del contrato.

AL HECHO QUINCE: Es cierto, sin embargo se reitera que dicha situación ha sido propiciada por la primer permutante quien se ha mostrado renuente a recibir los dineros pese a haberse solicitado en diversas ocasiones se sirviera proporcionar un número de cuenta para tal fin sin embargo se ha negado y



más aún, ha expresado su deseo de no continuar con el perfeccionamiento del contrato.

AL HECHO DIECISEIS: No es cierto como se expone este hecho. Sobre el particular sea lo primero precisar al togado que las circunstancias de incumplimiento mutuo de las obligaciones ha sido consentido y provocado por las mismas partes en el caso de mi prohijado por razones ajenas a su voluntad y aunado a lo anterior, más aún se ha originado en la renuencia de la primer permutante a continuar con la ejecución y perfeccionamiento del contrato en tanto que para la enajenación de los bienes entregados y prometidos en permuta se requiere la presencia de la parte enajenante y el enajenado sin embargo por la renuencia de la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ y particularmente en lo expresado por quien designó para dichas labores su hijo HERVIN NORVETH GOYENECHÉ PUENTES con quien la comunicación ha sido compleja y distante a un acuerdo en beneficio de las partes intervinientes en el contrato y por la total renuencia de la primer permutante a comparecer a las citas con hora y fecha propuestas por el señor WILLIAM HERRERA a través de su apoderado general el señor RAFAEL MATEUS, hechos que serán objeto de probanza al surtir los interrogatorios de parte correspondientes.

Es importante reiterar que aprovechando la situación judicial del señor WILLIAM HERRERA RUEDA, que para la fecha se encuentra atendiendo los requerimientos de una Corte Federal Americana en establecimiento carcelario en los Estados Unidos de Norteamérica, la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ aún cuando el señor HERRERA RUEDA se encontraba en Colombia, argumentó este hecho como pretexto para no continuar con el perfeccionamiento del contrato, aduciendo que los bienes pactados por mi representado, eran provenientes de dineros ilícitos y serían objeto de extinción de dominio, situación totalmente alejada de la realidad toda vez que el señor herrera NO TIENE PROCESO PENAL alguno en Colombia que curse en su contra menos aún se ha promovido proceso de extinción de dominio alguno de afecte sus bienes.

La medida de prohibición de enajenación impuesta por el Juzgado 50 Penal Municipal de Bogotá tuvo en su momento vigencia de seis (06) meses quedando sin efectos a partir de su levantamiento en Febrero de 2020, situación que fue conocida y aceptada en su momento por la primer permutante quien consintió y aceptó los dineros por concepto de arrendamiento generados por el inmueble, mientras se cumplía el término de la medida para proceder a su enajenación.

AL HECHO DIECISIETE: No es cierto. Sobre el particular sea lo primero precisar que para la fecha de la suscripción del contrato mi prohijado no tenía conocimiento de la medida ordenada por el Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Garantías, sin embargo cabe anotar que dicha medida no es indefinida y se levantó para Febrero de 2020, fecha a partir de la cual se ha insistido a la primera permutante para fijar una fecha y hora a efectos de llevar a cabo los trámites de entrega y escrituración, **sin embargo no ha sido aceptada tal propuesta pese a que, incluso se le propuso a través de su hijo el señor HERVIN NORVETH GOYENECHÉ PUENTES la opción de compensar dicha entrega en dinero bajo el valor determinado por las partes para este bien prometido en permuta, es decir se ha ofrecido el pago de \$350.000.000**



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

sin embargo se ha rechazado dicha propuesta, lo que evidencia que la intención de la primera permutante es la obtener la devolución del predio dado en permuta ubicado en el municipio de Melgar-Tolima propiciando el incumplimiento del contrato.

Así las cosas, no se encuentra asidero en la apreciación del togado, sobre la procedencia de objeto ilícito en la entrega del bien en permuta, dado que para el mes de febrero de 2020 dicho inmueble no era objeto de prohibición alguna de enajenación como tampoco estuvo inmerso o afectado por proceso penal alguno, por el contrario para esta fecha ya el bien estaba en condiciones para su enajenación sin que la parte demandante en reconvencción la aceptara recibirlo.

Ahora bien, si la primera permutante advirtió tal circunstancia como causal de nulidad absoluta del contrato de permuta, no se encuentra lógico que la misma parte haya continuado con la ejecución del mismo y sólo más de dos años después pretenda atacar la validez del contrato cuando claramente los incumplimientos han sido mutuos y particularmente de parte de mi prohijado por causas ajenas a su voluntad y de parte de la primer permutante por su renuencia a continuar con los tramites de enajenación y aceptación de los pagos pendientes, por el contrario desplegando toda suerte de vías de hecho como los llevado a cabo en fecha junio de 2020 y que fueron puestos en conocimiento ante la Inspección Segunda de Melgar en sede de la querrella por perturbación a la posesión promovida en su momento contra su hijo el señor HERVIN NORVETH GOYENECHÉ PUENTES y su primo FREDY RUIZ GOYENECHÉ.

AL HECHO DIECIOCHO: No es cierto. No se encuentra asidero en la apreciación del togado, sobre la procedencia de objeto ilícito en la entrega del bien en permuta como causal de nulidad, dado que como bien se ha expuesto, el señor WILLIAM HERRERA RUEDA no tenía conocimiento de la medida que afectaba al inmueble para el momento de la suscripción del contrato y al advertirse tal circunstancia fue informada a la primer permutante incluso con la propuesta de compensar dicha obligación en dinero con la entrega del valor asignado para este bien en el contrato, es decir \$350.000.000, sin embargo la primera permutante no aceptó tal compensación y por el contrario aceptó los dineros por concepto de arrendamiento generados por el inmueble hasta tanto se cumpliera con el plazo para el levantamiento de la medida.

Así las cosas, es claro precisar que el inmueble no ha estado inmerso en proceso de extinción de dominio alguno y para el mes de febrero de 2020 dicho inmueble ya no era objeto de prohibición alguna de enajenación, por el contrario para esta fecha ya el bien estaba en condiciones para su enajenación sin que la parte demandante en reconvencción la aceptara recibirlo.

Claramente todas las actuaciones de la primer permutante han estado encaminadas a propiciar el incumplimiento del contrato, con fundamento en la situación judicial del señor WILLIAM HERRERA RUEDA, pese a que dicha circunstancia no ha sido ni es óbice para el perfeccionamiento del contrato de permuta suscrito con la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ.



AL HECHO DIECINUEVE: No es cierto. Si bien es cierto no existió en su momento la autorización del juez para la enajenación del inmueble objeto de medida de prohibición de enajenación, no puede desconocer el togado que dicha circunstancia fue informada a la primera permutante quien aceptó recibir los dineros por concepto de arrendamiento del inmueble y entre tanto, para el mes de febrero de 2020 ya había sido levantada dicha prohibición quedando el inmueble en plenas condiciones para proceder con la escrituración sin embargo la señora PUENTES DE GOYENECHÉ por recomendación de su hijo HERVIN GOYENECHÉ PUENTES no lo aceptó y por el contrario se mantuvo renuente a acceder a comparecer para recibirlo y realizar la escrituración con el único fin de alegar dicha situación como incumplimiento y para los efectos de la presente alegar una causal de nulidad.

AL HECHO VEINTE: No es cierto. Se reitera lo expuesto en el hecho anterior, y de ser así, no se encuentra lógico que la primer permutante aceptara los dineros por concepto de arrendamiento generados por el inmueble, hecho que evidencia que la señora PUENTES DE GOYENECHÉ además de conocer de la medida, consintió la tardanza en la realización de la escrituración la cual se llevaría a cabo al cumplirse el término de la prohibición.

De otro lado, el contrato versaba sobre otros bienes que no estaban afectados por medida alguna y sobre obligaciones dinerarias sobre las cuales se inició su cumplimiento siendo la primer permutante quien a la postre se negó a recibirlas, aunado a lo anterior, la restricción del inmueble objeto de prohibición para enajenación fue provisional y quedó conjurada en el mes de febrero de 2020 mientras la demandante en reconvencción recibía dineros por concepto de arriendo generado por el mismo.

AL HECHO VEINTIUNO: No es cierto. Como ya se ha expuesto, respecto del lote Numero uno (1) desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar-Tolima la primer permutante hizo entrega material y real originada y en cumplimiento de una obligación contractual, entrega a partir de la cual el señor WILLIAM HERRERA RUEDA ha ejercido posesión de manera pacífica e ininterrumpida a través de su representante y sus empleados, como quedó claramente reconocido en el fallo policivo de fecha 18 de diciembre de 2020 en donde además se declaró como contraventor al señor HERVIN NORVETH GOYENECHÉ PUENTES y el señor HECTOR FREDY RUIZ GOYENECHÉ imponiéndoles medida correctiva consagrada en el artículo 77 numerales 1 y 5 de la precitada Ley, consistente en la restitución y protección de los bienes e inmuebles particularmente en relación al Lote desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, en Melgar-Tolima, a favor de mi prohijado el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, fallo que fue confirmado en segunda instancia por el despacho de la Alcaldía de Melgar mediante Resolución No. 009 de fecha febrero 03 de 2021.

De igual forma, es importante resaltar que el señor WILLIAM HERRERA RUEDA ha estado en posesión del predio por más de dos (02) años a través de sus empleados y particularmente a través de su apoderado general y ha realizado las siguientes mejoras en el mismo así:



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

Desde la entrega material del predio a mi prohijado con ocasión a la suscripción del contrato de permuta, ha adelantado construcciones y mejoras que se enumeran así:

- Restauración de la capilla de granito y enchape
- Ocho (08) cabañas con habitación y baño privado
- Restauración del sendero peatonal que dirige hacia la capilla
- Restauración de dos (02) construcciones o cuartos de madera para el almacenamiento de herramientas.
- Restauración de cuatro (04) cabañas de 24 metros de fondo por 10 metros de ancho
- Restauración casa principal, la cual cuenta con cinco (05) habitaciones
- Restauración de dos (02) aparta estudios los cuales constan de cocina, lavadero y baño cada uno.
- Construcción de nueva casa frente a la piscina con espacios adaptados para vistieres y baños
- Construcción abierta para funcionamiento de restaurante
- Construcción de casa principal con tres habitaciones
- Adecuación y restauración de piscina, kiosco y tobogán

Todas estas mejoras han determinado que **el inmueble sea avaluado, en área construida sin incluir suelo, en valor de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.413.280.000,00) según se verifica por perito evaluador experto en su informe, el cual se adjunta a la demanda de cumplimiento del contrato.**

AI HECHO VEINTIDÓS: Este hecho NO refiere relación alguna con el contrato de permuta objeto de la presente por lo tanto en tanto que dicho pago no está contemplado como obligación alguna pactada por las partes, el señor HERRERA RUEDA no intervino ni intercedió en tal transacción por lo no tanto para los efectos del debate jurídico aquí planteado no reviste relevancia.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA:

Frente al grupo de SEIS (06) pretensiones determinadas por la parte demandante en reconvencción como **PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA**, me permito manifestar que **ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, por cuanto, como se expuso, el hecho alegado como causal de nulidad no invalida el contrato de permuta suscrito entre la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ y el señor WILLIAM HERRERA RUEDA, toda vez que los bienes prometidos en permuta por este último nunca han estado inmersos o afectados por proceso alguno que determinar su adquisición o derivación de forma ilícita, aunado a lo anterior la medida que en su momento afectó al predio **Lote de terreno distinguido con el número doce (12) de la manzana seis (6) Urbanización Casa Nueva, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la calle 57 No. 62-22 antes hoy Avenida Calle 63 No. 69 A-22 de la ciudad de Bogotá**, fue preventiva y provisional quedando subsanada para el mes de febrero de 2020, fecha en la cual la demandante en reconvencción se negó a recibirlo, por lo tanto la tardanza en la ejecución del contrato fue consentida por la parte demandante en reconvencción (primer permutante) y la medida que afectó en su momento al bien inmueble prometido en permuta por el señor WILLIAM HERRERA RUEDA, fue levantada en su debido momento



habilitando la enajenación del mismo, la cual no fue aceptada por la demandante en reconvencción.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Conforme a lo consignado en el Parágrafo de la CLAUSULA PRIMERA del Contrato de Permuta objeto de la presente, el valor dado al predio denominado DANILANDIA fue de \$950.000.000,00 como claramente lo determina el texto así:

PARAGRAFO.- No obstante la medida y linderos el predio se permuta como cuerpo cierto A Este predio se le da un valor comercial de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$950.000.000).

AL HECHO SEXTO: Es cierto, por cuanto como lo puede observar su señoría, al hacerse la sumatoria de los valores tanto en efectivo como en especie pactados en el contrato, arrojaría un valor total de \$1.000.000,00.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto. Este extremo procesal no plantea controversia alguna sobre este hecho en tanto que los bienes objeto de permuta, están claramente identificados en el contrato objeto de la presente.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto. El estimativo que fue establecido para cada uno de los bienes objeto de permuta, fue efectuado de común acuerdo entre las partes, luego de consultar los precios comerciales del mercado inmobiliario y de igual forma su tradición fuer verificada tanto por mi prohijado como por la primer permutante.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. El estimativo que fue establecido para cada uno de los bienes objeto de permuta, fue efectuado de común acuerdo entre las partes, luego de consultar los precios comerciales del mercado de vehículos automotores y de igual forma su tradición fuer verificada tanto por mi prohijado como por la primer permutante a quien se le hizo entrega del vehículo junto con sus respectivos documentos entre los que se encuentra la licencia de tránsito y SOAT correspondientes.

AL HECHO DECIMO: Es cierto. Sin embargo, es menester aclarar tal y como se indicó en el HECHO DECIMO CUARTO del escrito de demanda que mi prohijado el señor WILLIAM HERRERA RUEDA ha intentado en varias ocasiones hacer entrega del saldo pendiente de pago equivalente a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE, de acuerdo a lo pactado en el contrato al señor HERVIN NORVETH GOYENECHÉ PUENTES persona designada por la señora



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ para recibir los dineros en efectivo, sin embargo éste último se ha negado, en consecuencia se reitera al despacho que mi prohijado dispone de dicho dinero a través de su representante el señor RAFAEL MATEUS PADILLA y se encuentra en condiciones de hacer el pago de esta suma en la hora, fecha y a la cuenta de depósitos judiciales que el señor JUEZ ordene.

AL HECHO ONCE: Es cierto. Sin embargo es importante aclarar al despacho que para la materialización de la entrega formal del Lote de terreno distinguido con el número doce (12) de la manzana seis (6) Urbanización Casa Nueva, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la calle 57 No. 62-22 antes hoy Avenida Calle 63 No. 69 A-22 de la ciudad de Bogotá D.C., fue acordada por las partes de manera extracontractual inicialmente el día 8 de agosto de 2019 sin embargo la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ no se hizo presente a fin de llevar a cabo la cesión de contrato de arrendamiento que pesaba sobre el mismo y por el contrario al advertirse la medida que recaía sobre el predio de prohibición de enajenación ordenada por el Juzgado 50 Penal Municipal Con función de Garantías de Bogotá de seis meses conforme a lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, la PRIMER PERMUTANTE de forma inmediata alegó su inconformidad sobre el valor asignado al predio dado en permuta Lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) que fue desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar, departamento del Tolima y procediendo a iniciar toda clase de actuaciones para sustraerse de cumplir con el contrato y obtener la devolución de dicho predio dado en permuta, utilizando para ello las vías de hecho mas no como correspondía si era su deseo dar por terminado el contrato, a través de la correspondiente demanda de Resolución de contrato.

Claramente la primer PERMUTANTE posterior a la suscripción del contrato manifestó su descontento con el valor pactado asignado al predio Lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) que fue desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar, departamento del Tolima y más aún expresó su deseo que no continuar con el perfeccionamiento del contrato, encontrando en la situación judicial de mi prohijado y particularmente en la medida de prohibición de enajenación que afectaba al inmueble de Bogotá prometido en permuta, la excusa perfecta para sustraerse de dar continuar con el perfeccionamiento del contrato negándose a recibir los dineros y utilizando las vías de hecho a través de su hijo HERVERTH GOYENECHÉ para apropiarse del predio rural ubicado en Melgar.

AL HECHO DOCE: Es parcialmente cierto. Si bien LA PRIMER PERMUTANTE hizo entrega del inmueble Lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar-Tolima, es necesario aclarar que se ha mostrado renuente a recibir las sumas pactadas como pago en dinero dentro del contrato de permuta y más aún ha desplegado toda suerte de actos irregulares a través de su hijo el señor HERVERTH GOYENECHÉ para apropiarse del predio utilizando para tal fin las vías de hecho, siendo necesario que mi prohijado representado en su momento por la señora JAQUELINE MIRANDA tuviera que promover proceso policivo en su contra por perturbación a la posesión.



AL HECHO TRECE: No es cierto como lo plantea la parte demandante en reconvencción. Sobre el particular cabe mencionar que tanto para la entrega del vehículo como para la entrega del bien inmueble en la ciudad de Bogotá mi representado, siempre estuvo y ha está en total disposición de hacer entrega del bien Lote de terreno distinguido con el número doce (12) de la manzana seis (6) Urbanización Casa Nueva, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la calle 57 No. 62-22 antes hoy Avenida Calle 63 No. 69 A-22 de la ciudad de Bogotá D.C. y contrario a lo afirmado por el togado, ya la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ siempre asesorada por su hijo HERVERTH GOYENECHÉ cambió su pretensión respecto a este bien buscando la devolución del predio ubicado en Melgar alegando que el valor del mismo era sustancialmente superior a lo consignado en el contrato de permuta.

AL HECHO CATORCE: Es parcialmente cierto, en tanto que el incumplimiento de pago de estos dineros se ha originado en la negativa de la primera permutante de facilitar los medios para la entrega de los mismos a tal punto que nunca quiso suministrar número de cuenta para realizar tales pagos mediante consignación o transferencia sino que indicó que para todos los efectos de la ejecución del presente contrato mi prohijado debería entenderse con su hijo HERVIN GOYENECHÉ lo que ocasionó la tardanza en el primer pago, sin embargo para las demás cuotas pactadas la señora PUENTES se negó indicando a través de su hijo su voluntad de con continuar con el perfeccionamiento del contrato.

AL HECHO QUINCE: Es cierto parcialmente; sobre este tema se reitera que dicha situación ha sido propiciada por la primer permutante quien se ha mostrado renuente a recibir los dineros pese a haberse solicitado en diversas ocasiones se sirviera proporcionar un número de cuenta para tal fin sin embargo se ha negado y más aún, ha expresado su deseo de no continuar con el perfeccionamiento del contrato.

AL HECHO DIECISEIS: No es cierto como se expone este hecho. Sobre el particular sea lo primero precisar al togado que las circunstancias de incumplimiento mutuo de las obligaciones ha sido consentidas y provocadas por las mismas partes en el caso de mi prohijado por razones ajenas a su voluntad y aunado a lo anterior, más aún se ha originado en la renuencia de la primer permutante a continuar con la ejecución y perfeccionamiento del contrato en tanto que para la enajenación de los bienes entregados y prometidos en permuta como **para el traslado de la propiedad del vehículo**, se requiere la presencia de ambas partes, sin embargo por la renuencia de la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ y particularmente de acuerdo a lo expresado por quien designó para dichas labores su hijo HERVIN GOYENECHÉ con quien la comunicación ha sido compleja y distante a un acuerdo en beneficio de las partes intervinientes en el contrato y por la total negativa de la primer permutante a comparecer a las citas con hora y fecha propuestas por el señor WILLIAM HERRERA a través de su apoderado general el señor RAFAEL MATEUS para adelantar los actos de perfeccionamiento del contrato, hechos que serán objeto de probanza al surtirse los interrogatorios de parte correspondientes.

Es importante reiterar que aprovechando la situación judicial del señor WILLIAM HERRERA RUEDA, que para la fecha se encuentra atendiendo los requerimientos de una Corte Federal Americana en establecimiento



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

carcelario en los Estados Unidos de Norteamérica, la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ aún cuando el señor HERRERA RUEDA se encontraba en Colombia, argumentó este hecho como pretexto para no continuar con los trámites de escrituración de los bienes prometidos en permuta, aduciendo que los bienes pactados por mi representado, eran provenientes de dineros ilícitos y serían objeto de extinción de dominio, situación totalmente alejada de la realidad toda vez que el señor herrera NO TIENE PROCESO PENAL alguno en Colombia que curse en su contra menos aún se ha promovido proceso de extinción de dominio alguno de afecte sus bienes.

AL HECHO DIECISIETE: No es cierto. Sobre el particular se reitera en primer lugar que para la fecha de la suscripción del contrato mi prohijado no tenía conocimiento de la medida ordenada por el Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Garantías al inmueble ubicado en Lote de terreno distinguido con el número doce (12) de la manzana seis (6) Urbanización Casa Nueva, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la calle 57 No. 62-22 antes hoy Avenida Calle 63 No. 69 A-22 de la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo cabe anotar que dicha medida no fue indefinida y quedó cancelada para Febrero de 2020, fecha a partir de la cual se ha insistido a la primera permutante para fijar una fecha y hora para realizar los trámites de entrega y escrituración sin embargo no ha sido aceptada tal propuesta, lo que conllevó a que se formulara una segunda propuesta por parte del señor WILLIAM HERRERA RUEDA a la primera permutante a través de su hijo el señor HERVERTH GOYENECHÉ consistente en el pago del valor determinado por las partes para este bien prometido en permuta, es decir se ha ofrecido el pago de \$350.000.000 sin embargo se ha rechazado dicha propuesta, en tanto que la intención de la primera permutante y su hijo es la de obtener la devolución del predio dado en permuta ubicado en el municipio de Melgar-Tolima utilizando para ello el incumplimiento del contrato y las vías de hecho.

Así las cosas, no procede la determinación de objeto ilícito en la entrega del bien en permuta, dado que para el mes de febrero de 2020, ya dicha medida fue provisional y para la fecha mencionada el bien estaba en condiciones para su enajenación sin que la parte demandante en reconvención la aceptara.

A LOS HECHOS DIECIOCHO Y DIECINUEVE: No es cierto como lo expone el demandante en reconvención. Sobre el tema se precisa que al advertir la medida de prohibición de enajenación con vigencia de 6 meses y entre tanto se llevaban a cabo los trámites respectivos para la cesión del contrato de arrendamiento, el señor WILLIAM HERRERA RUEDA dispuso la entrega de los valores percibido por concepto de canones de arrendamiento, en suma de \$3.026.000 dineros que fueron aceptados por la primera permutante, es decir consintió la tardanza en el cumplimiento de la obligación de enajenación y entrega a cargo del señor HERRERA RUEDA, sin embargo para los meses de diciembre y enero ya el inmueble no estaba en poder de arrendatarios y para febrero de 2020 levantada la medida de prohibición de enajenación, estaba el inmueble listo para su entrega y suscripción de escrituras de propiedad, sin embargo la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ por orden y consejo de su hijo HERVIN GOYENECHÉ, se negó a aceptar el cumplimiento de esta obligación contractual así como a recibir los pagos en dinero pactados.



AL HECHO VEINTIUNO: No es cierto. Como ya se ha expuesto para los meses de diciembre y enero ya el inmueble no estaba en poder de arrendatarios y para febrero de 2002 levantada la medida de prohibición de enajenación, estaba el inmueble listo para su entrega y suscripción de escrituras de propiedad, sin embargo la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ no lo aceptó.

AL HECHO VEINTIDÓS: Este hecho no es cierto, en tanto que como bien se describe en la Anotación No. 19 del Certificado de Tradición del inmueble ubicado en Lote de terreno distinguido con el número doce (12) de la manzana seis (6) Urbanización Casa Nueva, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la calle 57 No. 62-22 antes hoy Avenida Calle 63 No. 69 A-22 de la ciudad de Bogotá D.C., para el 19 de julio de 2019, la hipoteca que recaía sobre el bien ya había sido cancelada, por lo tanto este hecho no era motivo que impidiera la enajenación del bien una vez se diera el levantamiento de la medida de prohibición de enajenación que fue cancelada el 18 de febrero de 2020.

AL HECHO VEINTITRÉS: No es cierto. En relación la prenda sin tenencia que afecta al vehículo LAND ROVER de placas FOL692, cabe precisar que fue conocida desde la suscripción del contrato por la primera permutante, información que claramente se podía evidenciar en la licencia de tránsito del vehículo donde aparece dicha prenda a favor de FINANZAUTO S.A. sin embargo el señor WILLIAM HERRERA RUEDA ya había cancelado la totalidad de la deuda de este vehículo y estaba a la espera del documento de prenda para presentarlo ante la Secretaría de Tránsito y Transporte junto con el traspaso a la señora PUENTES DE GOYENECHÉ, trámite que no se realizó por la negativa de esta última a suscribir el formulario de traspaso requerido para dicho trámite por recomendación de su hijo HERVERTH GOYENECHÉ.

En relación con la afirmación de que el vehículo se encuentra parqueado sin usarse desde marzo de 2020, no es cierto, toda vez que en diversas ocasiones el señor RAFAEL MATEUS PADILLA representante del señor HERRERA RUEDA, se ha percatado del uso de este vehículo, por lo tanto el registro de kilometraje no constituye dato que compruebe la inactividad del vehículo en tanto que dicha los medidores de marcación para los vehículos de esa marca y modelo, pueden ser modificados manualmente.

AL HECHO VEINTICUATRO: Es cierto. El día 24 de noviembre de 2019 mi prohijado el señor WILLIAM HERRERA RUEDA, fue privado de la libertad en cumplimiento a orden de captura con fines de extradición por requerimiento efectuado a solicitud de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica mediante nota diplomática No. 1965 emitida por requerimiento de una corte federal, solicitud que fue aprobada por la Corte Suprema de Justicia, encontrándose actualmente en centro carcelario en la Unión Americana.

Pese a lo anterior Y A QUE ESTE HECHO NO HA IMPEDIDO EN FORMA ALGUNA QUE EL SEGUNDO PERMUTANTE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, se reitera que este hecho ha sido el principal pretexto expuesto y alegado por la demandante en reconvención para impedir el perfeccionamiento del contrato de permuta, pese a que el señor HERRERA RUEDA no tiene proceso penal alguno en su contra en Colombia como tampoco curso ni ha sido objeto de vinculación de sus bienes a proceso de extinción de dominio menos aun de los bienes objeto del contrato de permuta



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

suscrito con la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ, por lo tanto se encuentra en condiciones de dar cumplimiento a las acciones necesarias para el perfeccionamiento del contrato de permuta objeto de la presente, trámites que se llevarán a cabo a través de su apoderado general, el señor RAFAEL MATEUS PADILLA.

A LOS HECHOS VEINTICINCO A VEINIOCHO: Estos hechos no son ciertos como los expone el togado apoderado de la demandante en reconvención. No existen prueba alguna de tales afirmaciones injuriosas en relación a presunto expendio de sustancias ilícitas en el predio *Lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) que fue desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar*, este hecho es totalmente alejado de la realidad, por el contrario, constituye un hecho inventado por el señor HERVIN GOYENECHÉ para justificar su ingreso al predio dado en permuta por su señora madre, utilizando las vías de hecho y con el fin de apropiarse del mismo de manera ilegal, sin embargo para ese momento la señora JENNIFER CATERINE MIRANDA ostentaba la administración de los bienes del señor WILLIAM HERRERA RUEDA y en uso de sus facultades solicitó la intervención de la Policía Nacional a fin de que se ejecutara una medida preventiva conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, como claramente quedó consignado en el libro poblacional de la estación de policía de Melgar-Tolima y posteriormente se interpuso la querrela policiva respectiva contra el señor HERVIN NORVERTH GOYENECHÉ PUENTES Y su primo el señor FREDY RUIZ GOYENECHÉ, actuación que culminó con fallo declarando como infractores a estos últimos e imponiéndoles las sanciones correspondientes consagradas en la Ley 1801 de 2016.

AL HECHO VEINTINUEVE: No es cierto. Como ya se ha expuesto, respecto del lote Numero uno (1) desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar-Tolima la primer permutante hizo entrega material y real originada y en cumplimiento de una obligación contractual, entrega a partir de la cual el señor WILLIAM HERRERA RUEDA ha ejercido posesión de manera pacífica e ininterrumpida a través de su representante y sus empleados, como quedó claramente reconocido en el fallo policivo de fecha 18 de diciembre de 2020 en donde además se declaró como contraventor al señor HERVIN NORVETH GOYENECHÉ PUENTES y el señor HECTOR FREDY RUIZ GOYENECHÉ imponiéndoles medida correctiva consagrada en el artículo 77 numerales 1 y 5 de la precitada Ley, consistente en la restitución y protección de los bienes e inmuebles particularmente en relación al Lote desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, en Melgar-Tolima, a favor de mi prohijado el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, fallo que fue confirmado en segunda instancia por el despacho de la Alcaldía de Melgar mediante Resolución No. 009 de fecha febrero 03 de 2021.

De igual forma, es importante resaltar que el señor WILLIAM HERRERA RUEDA ha estado en posesión del predio por más de dos (02) años a través de sus empleados y particularmente a través de su apoderado general y ha realizado las siguientes mejoras en el mismo así:

Desde la entrega material del predio a mi prohijado con ocasión a la suscripción del contrato de permuta, ha adelantado construcciones y mejoras que se enumeran así:



- Restauración de la capilla de granito y enchape
- Ocho (08) cabañas con habitación y baño privado
- Restauración del sendero peatonal que dirige hacia la capilla
- Restauración de dos (02) construcciones o cuartos de madera para el almacenamiento de herramientas.
- Restauración de cuatro (04) cabañas de 24 metros de fondo por 10 metros de ancho
- Restauración casa principal, la cual cuenta con cinco (05) habitaciones
- Restauración de dos (02) aparta estudios los cuales constan de cocina, lavadero y baño cada uno.
- Construcción de nueva casa frente a la piscina con espacios adaptados para vestieres y baños
- Construcción abierta para funcionamiento de restaurante
- Construcción de casa principal con tres habitaciones
- Adecuación y restauración de piscina, kiosco y tobogán

Todas estas mejoras han determinado que **el inmueble sea avaluado, en área construida sin incluir suelo, en valor de MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.413.280.000,00)** según se verifica por perito evaluador experto en su informe, el cual se adjunta a la demanda de cumplimiento del contrato.

AL HECHO TREINTA: No es cierto como se expone por parte del togado apoderado de la parte demandante en reconvención. Si bien se consagró como clausula penal la suma referida, a la luz de los hechos expuestos que los incumplimientos han sido mutuos y en lo que pertinente al señor HERRERA RUEDA fueron por causas ajenas a su voluntad, aquellas que fueron informadas a la primera permutante y que consintió con la aceptación de los dineros percibidos por concepto de cánones de arrendamiento.

AL HECHO TREINTA Y UNO: No es cierto. Al respecto vale decir que olvida el togado que la parte incumplida no puede exigir nada más que la resolución del contrato, pues para exigir indemnización, incumplimiento, penalización, retracto o lo que sea que se haya pactado para garantizar el cumplimiento del contrato, **se requiere que la parte que la solicite haya cumplido con sus propias obligaciones**, de lo contrario no está legitimada para exigir nada más allá de la resolución del contrato por mutuo incumplimiento si ese fuere el caso.

AL HECHO TREINTA Y DOS: Este hecho NO refiere relación alguna con el contrato de permuta objeto de la presente por lo tanto en tanto que dicho pago no está contemplado como obligación alguna pactada por las partes, el señor HERRERA RUEDA no intervino ni intercedió en tal transacción por lo no tanto para los efectos del debate jurídico aquí planteado no reviste relevancia.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA:

Frente al grupo de SEIS (06) pretensiones determinadas por la parte demandante en reconvención como **SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA**, me permito manifestar que **ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, por cuanto,



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

la primer permutante con su renuencia a realizar las actividades para el perfeccionamiento del contrato ha incumplido con sus obligaciones, aunado a lo anterior con dicha postura consintió la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones y la facultad para solicitar la RESOLUCION DEL CONTRATO solo le atañe a quien haya cumplido la totalidad de las obligaciones pactadas caso que no se ha dado en cabeza de la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ.

Al respecto me permito precisar al apoderado de la demandante en reconvencción que conforme a lo ha analizado la H Corte Suprema de Justicia, MP. RUTH MARINA DIAZ Febrero 28 de 2002 Sala Civil² que determina claramente que cuando se ha presentado el incumplimiento de ambos contratantes, ésta no supone la mutua resolución por disenso tácito, lo que determina que cuando ambas partes han incumplido no es viable declarar la resolución por mutuo disenso y exige que el demandante haya cumplido fielmente las obligaciones de su contraparte y que su contraparte haya desatendido los deberes de la obligación asumida.

Para el caso en debate, claramente se ha evidenciado el incumplimiento mutuo de las partes invalidando la procedencia de resolución de contrato alguna.

Al respecto me permito traer a colación lo preceptuado sobre el tema en Sentencia SC1209-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

"En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, El contenido literal de aquel precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender entonces que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquellas partes que sin motivo también han incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones.."

EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR RESOLUCION DE CONTRATO:

Esta excepción se funda en la falta de cumplimiento fiel de sus obligaciones por parte de la primer permutante la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ, evidenciado en su postura de i) **no recibir los dineros prometidos en permuta,** ii) **su renuencia a acudir a las citas para la entrega del inmueble** ubicado en

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 05282310320070013101, M.P. Ruth Marina Díaz, feb.28/12



el Lote de terreno distinguido con el número doce (12) de la manzana seis (6) Urbanización Casa Nueva, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la calle 57 No. 62-22 antes hoy Avenida Calle 63 No. 69 A-22 de la ciudad de Bogotá, iii) **la negativa a la firma del traspaso del vehículos marca LAND ROVER de placas FOL692**, iv) así como **la clara intención de ocupar de manera irregular** el pedio ubicado en Lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) que fue desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar a través de su hijo HERVIN GOYENECHÉ PUENTES utilizando para tal fin las vías de hecho como quedó ampliamente evidenciado en el proceso policivo No. 0122020291 adelantado ante al Inspección Segunda de Policía de Melgar-Tolima.

FALTA CONCRECIÓN EN LAS PRETENSIONES Y LA CLASE DE PROCESO INCOADO

Se funda la presente excepción en la argumentación expuesta por el apoderado de la parte demandante en reconvencción, que en su escrito pretende promover DOS (02) demandas en una, exponiendo pretensiones principales y subsidiarias encaminadas en principio a obtener la Nulidad del contrato de permuta por distintas causales (falta de cumplimiento de requisitos determinados por la ley y objeto ilícito) para luego, bajo los mismos hechos y fundamentos formular una segunda pretensión subsidiaria en busca de que se declare la Resolución el contrato mencionado con las consecuencias indemnizatorias de rigor, circunstancia que va en contravía de los postulados consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto si bien es procedente la formulación de pretensiones principales y subsidiarias, desconoce la parte demandante que en materia contractual no procede la formulación de pretensiones indemnizatorias como subsidiarias siendo las mismas una consecuencia natural y accesoria de otra clase de proceso (resolución de contrato).

EXCEPCIÓN GENERAL ART. 282 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO³

Comedidamente me permito solicitar al señor Juez se sirva declarar como probada toda excepción que en el discurrir procesal resultare probada en favor del señor WILLIAM HERRERA RUEDA.

ESTADO DEL PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO:

Respetuosamente me permito manifestar a la señora Juez que, en relación al proceso de Nulidad de contrato promovida por la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en contra del señor WILLIAM HERRERA RUEDA con radicado No. 2020-00293, contrario a lo manifestado por la demandante en reconvencción, dicha demanda no ha sido notificada en debida forma a mi representado, como tampoco se le ha corrido traslado del auto admisorio correspondiente, lo que conllevó a que la suscrita dirigiera solicitud al despacho en tal sentido sin obtener respuesta formal excepto un mensaje de datos emitido por una funcionaria auxiliar

³ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones**

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la Sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

administrativa negando la notificación y de acuerdo a lo evidenciado en el expediente digital se advirtió que la señora JENNIFER CATHERINE MIRANDA, solicitó su vinculación como parte al proceso, presuntamente en representación de sus intereses como compañera sentimental del señor HERRERA RUEDA, circunstancia que conllevó a la interposición de recurso de reposición por parte de la suscrita, el cual se encuentra al despacho para su resolución.

De estas actuaciones, se anexa copia a la presente precisando que la señora JENNIFER CATHERINE MIRANDA si bien en su momento actuó dentro del proceso policivo No. 0122020291, como apoderada general del señor WILLIAM HERRERA RUEDA, circunstancia que está claramente indicada en la copia del fallo allegado con el escrito de demanda, **dicho poder le fue revocado mediante Escritura Pública No. 0490 del 22 de febrero de 2021 de la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá**, documento del cual anexo copia a la presente, por lo tanto, hoy día es el señor RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA quien ostenta la calidad de apoderado general del señor HERRERA RUEDA. Lo anterior determina que la señora MIRANDA no ostenta representación alguna de los intereses del demandado, menos aún acredita interés legítimo alguno para actuar dentro del proceso referido, encontrándonos en espera del pronunciamiento del despacho competente para proceder a la contestación de demanda en los términos de ley.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se acepten, tengan, aprecien y valoren como tales las pruebas documentales allegada con la demanda de cumplimiento de contrato:

Documentales:

- Copia del contrato de permuta de fecha dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscrito entre la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.693.504 de Bogotá D.C, y mi prohijado, el señor WILLIAM HERRERA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía número 79.461.767 de Bogotá D.C., respecto de bienes muebles e inmuebles, por valor total de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$950.000.000) compraventa de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- Copia Cédula de ciudadanía de la demandante EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ.
- Copia recibo de caja #1 del 01/10/2019 debidamente firmado por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), dinero entregado el día 1º de Octubre de 2019, al señor HERVIN NORVERTH GOYENECHÉ PUENTES hijo de la demandada y delegado por ésta para tal fin.
- Avalúo pericial del predio el predio del inmueble Lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) que fue desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar, departamento del Tolima, denominado Dianilandia.
- Copia de las principales piezas procesales del proceso policivo No. 0122020291 adelantado en la Inspección Segunda de Policía de Melgar-Tolima incluyendo los fallos de primera y segunda instancia de

Celular: 3103362196

Email: legalasesor2018@gmail.com



fecha 18 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 009 de fecha febrero 03 de 2021 respectivamente (3 archivos en pdf)

- Copia recibos de compra y facturas materiales de construcción utilizados para la construcción, adecuación, restauración y mantenimiento del inmueble denominado Dianilandia ubicado en el Lote rural distinguido como Lote Numero uno (1) que fue desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamaya, municipio de Melgar, departamento del Tolima (3 archivos en pdf)
- Copia Acta de conciliación de fecha 09 de junio de 2021 adelantada en el despacho de la Inspección Primera de Policía de Melgar-Tolima.

Interrogatorio de Parte:

Solicito señor juez fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en que interrogare personalmente a la demandada señora **EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ**.

Solicito señor juez fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de interrogatorio de parte al señor **RAFAEL MATEUS PADILLA** quien ostenta poder general de representación del señor WILLIAM HERRERA RUEDA y quien ha adelantado las acciones ingentes para el perfeccionamiento del contrato objeto de litis.

Testimonial:

Respetuosamente solicito se decreten y recepcionen los testimonios de las personas que relaciono a continuación, para que declaren sobre los hechos de la demanda de reconvención y todo aquello que les conste sobre el incumplimiento del contrato de permuta por parte de la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ:

OSCAR JAVIER GORDO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.250.624, correo electrónico gordomarquezoscarjavier@gmail.com quien se ubica en la Carrera 36 No. 12 a 65 Barrio Galán Escuela Melgar-Tolima.

ASBLEIDY GORETTI VALENZUELA TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.492.402, correo electrónico asbleidyvalenzuela@gmail.com y quien se ubica en la Vereda Guacamayas Finca Agropecuaria Danilandia , Melgar-Tolima.

ROGELIO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.406.754, quien para los efectos de la presente actuación recibe requerimientos en el correo electrónico legalasesor2018@gmail.com y quien reside en la vereda El salero de Melgar-Tolima.

NOTIFICACIONES

El demandante el señor **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**, es ubicable en la Carrera 75 No. 150-50 Apto 1606 Torre 2 Conjunto Residencial Los Guayacanes,



YANETH CANDIA GOMEZ
ABOGADA

celular número 3226016826, correo electrónico:
rafaelmateuspadilla@hotmail.com.

La demandada la señora EVELIA PUENTES DE GOYENECHE se ubica en la Calle 12 Sur No. 18-82 Bogotá D.C., Celular 3138498795 correo electrónico: eveliapuentes@gmail.com

La suscrita la recibirá en la secretaría de su Despacho o en la Calle 11 No. 20-124 Condominio La Fontana Casa 7 en Girardot-Cundinamarca, correo electrónico legalasesor2018@gmail.com y celular 3103362196.

De la Señora Juez, Atentamente,

Del señor Juez,

Abogada YANETH CANDIA GOMEZ
C.C. 65.748.909 de Ibagué-Tolima
T.P. 144232 del C.S.J.

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. Solicitud notificación demanda
Proceso: Nulidad Contrato de Permuta
Demandante: **EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ**
Demandado: **WILLIAM HERRERA RUEDA**
Radicado: 2020/00293

YANETH CANDIA GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.748.909 de Ibagué-Tolima, con tarjeta profesional de abogado No. 144232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del demandado señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.461.767 de Bogotá D.C. según poder conferido a través de su apoderado general el señor **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.755.844 de Bucaramanga-Santander, mediante escritura pública No. 757 de mayo 11 de 2021 ante la Notaria 56 del Círculo de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito solicitar a su honorable despacho, se sirva reconocerme personería para actuar y se dé aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 301 del CGP, teniéndome por notificada por conducta concluyente con el presente escrito.

En consecuencia, solicito comedidamente en aras de poder ejercer derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi prohijado, se sirva dar traslado por secretaria de la copia digital de la demanda conjunto con sus anexos así como las demás piezas procesales y una vez allegadas, se sirva correr el término para contestar demanda, lo anterior conforme a los parámetros contenidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Agradezco la atención prestada y autorizo al despacho para los efectos de la presente solicitud ser notificado de cualquier información o actuación procesal a este que es mi correo legalasesor2018@gmail.com.



Abogada **YANETH CANDIA GOMEZ**
C.C. 65.748.909 de Ibagué-Tolima
T.P. 144232 C.S.J.

Anexo: Poder Especial Rafael Mateus
Poder General William Herrera

**ABOGADOS
CONSULTORES**
Nit. 901309705-1

CONTESTACION DMDA RECONVENCION RAD. 2021-0092

Asesor Legal <legalasesor2018@gmail.com>

Mar 5/04/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02ccctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gerencia@bpgroupasesores.com <gerencia@bpgroupasesores.com>

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE MELGAR
Ciudad

Respetuosamente me permito remitir en archivo adjunto PDF (43 FOLIOS) escrito de contestación de la demanda de Reconvención incoada dentro del proceso del asunto, para su respectivo conocimiento y trámite.

Con el presente, igualmente envío el documento referido al correo del señor apoderado de la demandante en reconvención y demandada en el proceso del asunto.

Cordialmente,

Abg. YANETH CANDIA GOMEZ
C.C. 65.748.909 DE IBAGUE
T.P. 144232 C.S.J.

 Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack